



CONSTANCIA DE FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN

Siendo las 8:00 am del día **diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticinco (2025)**, se fija en la página web del Ministerio del Deporte, el oficio de **Notificación por Aviso Nro. 2025EE0035582 de fecha 7 de noviembre de 2025**, con copia íntegra del Acto Administrativo **RESOLUCIÓN NÚMERO 000877 DE 4 DE NOVIEMBRE DE 2025** *"Por la cual se resuelve una impugnación en contra de las decisiones adoptadas en la reunión universal de asamblea celebrada el día 26 de mayo de 2025 de la Liga de Pádel de Bogotá"*.

Se deja constancia que este aviso se publicará por el término de cinco (5) días contados a partir de su publicación en la página web de la entidad <https://www.mindeporte.gov.co/>, y en la cartelera de notificaciones dispuesta en la Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control, lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Contra el citado Acto Administrativo procede recurso reposición.

Fijado:

Fecha: 19 de noviembre de 2025 Hora: 08:00AM

CESAR MAURICIO RODRIGUEZ AYALA

Director Técnico de Inspección, Vigilancia y Control
Ministerio del Deporte

Desfijado:

Fecha: 25 de noviembre de 2025 Hora: 5:00PM


CESAR MAURICIO RODRIGUEZ AYALA

Director Técnico de Inspección, Vigilancia y Control
Ministerio del Deporte



https://gesdoc.mindeporte.gov.co/SGD_WEB/www/validateDocument.jsp?id=601JK%2Fs0ATuKcLAXRLO8FQ%3D%3D

Cód. Dependencia y Radicado No

Bogotá D.C.

Señores:
TERCEROS INDETERMINADOS
Colombia

MINDEPORTE 07-11-2025 14:32
Al Contestar Cite Este No.: 2025EE0035582 Fol:0 Anex:1 FA:0
ORIGEN 243.GIT DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS / CESAR MAURICIO RODRIGUEZ AYALA
DESTINO TERCEROS INDETERMINADOS
ASUNTO NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN NÚMERO 000877 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2025
OBS

2025EE0035582



Asunto: Notificación por aviso RESOLUCIÓN NÚMERO 000877 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2025
IMPUGNACION_016_2025_LIGA_PADEL_BOGOTA.

Cordial saludo.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte, realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

Acto administrativo que se notifica:	RESOLUCIÓN NÚMERO 000877 “Por la cual se resuelve una impugnación en contra de las decisiones adoptadas en la reunión universal de asamblea celebrada el día 26 de mayo de 2025 de la Liga de Pádel de Bogotá”.
Fecha del acto administrativo:	4 de noviembre de 2025
Autoridad que lo expidió:	Dirección de Inspección, Vigilancia y Control
Recurso (s) que procede(n)	reposición / apelación
Autoridad ante quien debe interponerse el (los) recurso (s)	Dirección de Inspección, Vigilancia y Control
Plazo (s) para interponerlos (s)	diez (10) días hábiles.

El aviso con copia íntegra del acto administrativo se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco días

ADVERTENCIA: Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al del retiro del aviso.

Adjunto se remite copia íntegra del Acto Administrativo en diecisiete (17) folios.

Cordialmente;

Firmado electrónicamente por:
CESAR MAURICIO RODRIGUEZ AYALA (cerodriguez)
Director De Inspección, Vigilancia Y Control
07-11-2025 14:32
18c309cdfde9855d02b0569b61520428



Anexos: 17 folios.

Elaboró: Alba Lucia Coy Gonzalez.

Revisó: JOHANNA DEL CARMEN MORELO FAJARDO
Contratista
07-11-2025 12:12

Archivado en:
Dependencia: 243.GIT DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
Serie: 243-38-PROCESOS ADMINISTRATIVOS / 243-38-38.1-PROCESOS ADMINISTRATIVOS GENERALES
Expediente: IMPUGNACION_016_2025_LIGA_PADEL_BOGOTA

¡Atención! Nuestros trámites son gratuitos y sin intermediarios.

RESOLUCIÓN NÚMERO 000877 DE 4 DE NOVIEMBRE DE 2025.

"Por la cual se resuelve una impugnación en contra de las decisiones adoptadas en la reunión universal de asamblea celebrada el día 26 de mayo de 2025 de la Liga de Pádel de Bogotá"

EL DIRECTOR TÉCNICO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL MINISTERIO DEL DEPORTE

En uso de las atribuciones constitucionales y legales establecidas en el artículo 52 de la Constitución Política de Colombia, del Decreto Ley 1228 de 1995, de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

I. ANTECEDENTES.

PRIMERO: Que el artículo 52 de la Constitución Política de Colombia reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, la práctica del deporte y el aprovechamiento del tiempo libre, siendo obligación del Estado ejercer la inspección, vigilancia y control sobre las organizaciones deportivas y recreativas.

SEGUNDO: Que el numeral 6° del artículo 37 del Decreto Ley 1228 de 1995, establece como atribución del entonces Coldeportes, hoy Ministerio del Deporte, la de resolver las impugnaciones de los actos y decisiones de los órganos de dirección y administración, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Que el numeral 24 del artículo 15 del Decreto 1670 de 2019 asigna a la Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control la función de: *"(...) Resolver las impugnaciones de los actos y decisiones de los órganos de dirección y administración de los organismos deportivos y clubes profesionales que se constituyan como asociaciones o corporaciones (...)".*

CUARTO: Que mediante radicado No. 2025ER0019794 del 7 de julio de 2025, el Grupo Interno de Trabajo Actuaciones Administrativas de esta Dirección, recibió escrito de impugnación presentado por Paula Andrea Viteri Villamarin, Stefania Sua V. y Michael Blanco Arévalo, aduciendo la calidad de presidente, secretario y tesorero respectivamente, de la Liga de Pádel de Bogotá, frente a las decisiones adoptadas en la reunión universal de asamblea celebrada el día 26 de mayo de 2025 por dicho organismo deportivo.

QUINTO: Que mediante radicado No. 2025ER0020260 del 10 de julio de 2025, la Dirección de Personas Jurídicas Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte de Bogotá, trasladó por competencia la *"impugnación de Asamblea Universal de la LIGA DE PÁDEL DE BOGOTÁ, radicado 20257100157412 del 08 de julio de 2025"*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, con el fin de que se dé respuesta a la misma. Traslado al que se acusó recibo mediante oficio No. 2025EE0020529 del 14 de julio de 2025.

SEXTO: Mediante oficio No. 2025EE0020528 del 14 de julio de 2025, el Grupo Interno de Trabajo Actuaciones Administrativas, acusó recibo del escrito de impugnación descrito en el numeral cuarto, y procedió a requerirles a los petentes en virtud de la carga de la prueba consagrada en el artículo 167 del

Código General del Proceso aplicable por expresa remisión del artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, información relevante dentro del trámite.

SÉPTIMO: A través del radicado No. 2025ER0021104 del 17 de julio de 2025, el señor Sergio Alberto Granados Hernández, alegando su calidad de revisor fiscal de la Liga de Pádel de Bogotá, concurrió a este Ministerio solicitando copia o acceso al expediente administrativo contentivo del escrito de impugnación, del cual fue enterado el 9 de julio de 2025. Petición que fue atendida mediante oficio No. 2025EE0021945 del 23 de julio de 2025.

OCTAVO: Mediante radicado No. 2025ER0021281 del 19 de julio de 2025, la señora Paula Andrea Viteri Villamarin, suministró respuesta al requerimiento realizado mediante oficio No. 2025EE0020528 y aportó información. Radicado al cual se acusó recibo mediante oficio No. 2025EE0022017 del 23 de julio de 2025 y se informó el traslado surtido a la liga deportiva como garantía del debido proceso.

NOVENO: Que mediante oficio No. 2025EE0021965 del 23 de julio de 2025, se surtió traslado de los radicados Nos. 2025ER0019794 y 2025ER0021281 a la liga deportiva para el ejercicio del derecho de defensa y contracción que le asiste. Asimismo, se procedió a requerirles información relevante con el trámite de impugnación.

DÉCIMO: Mediante oficio No 2025EE0026314 del 28 de agosto de 2025 dirigido al revisor fiscal de la Liga, se reiteró el contenido del oficio No. 2025EE0021945 para que el órgano de control de la liga, en cumplimiento de sus funciones, remitiera documentación e información necesaria para atender de fondo el presente trámite.

DÉCIMO PRIMERO: En los mismos términos, mediante oficio No. 2025EE0026316 del 28 de agosto de 2025, se realizó reiteración a la liga deportiva del contenido de los radicados 2025ER0019794, 2025ER0021281 y del oficio 2025EE0021965 mediante los cuales se surtió el traslado del escrito de impugnación en contra de la asamblea universal celebrada el pasado 26 de mayo de 2025, para que la liga emitiera pronunciamiento de fondo y aportara documentación.

DÉCIMO SEGUNDO: La señora Paola Andrea Viteri, mediante radicado No 2025ER0026609 del 3 de septiembre de 2025, suministró respuesta al requerimiento No. 2025EE0021965 y aportó documentación. De lo cual se acusó recibo mediante oficio No 2025EE0027785 del 9 de septiembre de 2025 y nuevamente se le requirió para que precisara información requerida.

DÉCIMO TERCERO: Posteriormente, el señor Sergio Alberto Granados Hernández, en su calidad de revisor fiscal de la liga, mediante radicado No 2025ER0027365 del 9 de septiembre de 2025, suministró respuesta al oficio No. 2025EE0026314, aportando documentación, a la cual se dio acuse recibo mediante oficio No 2025EE0029031 del 18 de septiembre de 2025.

DÉCIMO CUARTO: Mediante radicado No 2025ER0027709 del 11 de septiembre de 2025, la señora Raquel Garzón Cruz, alegando la calidad de "*Presidente Ad-Hoc de la Liga Deportiva de Pádel de Bogotá D.C.*", suministró respuesta al oficio

2025EE0026316 y contestó el requerimiento aportando documentación relacionada. Asimismo, mediante radicado No. 2025ER0027723 del 11 de septiembre de 2025, dio alcance a la contestación por ella radicada.

DÉCIMO QUINTO: Mediante radicado No 2025ER0027899 del 14 de septiembre de 2025, nuevamente la señora Viteri, aporta respuesta al requerimiento realizado mediante oficio No. 2025EE0027785. De lo cual se dio acuso recibo mediante oficio No. 2025EE0029252 del 22 de septiembre de 2025.

DÉCIMO SEXTO: El señor revisor fiscal de la liga deportiva, mediante radicado No 2025ER0028260 del 16 de septiembre de 2025, radicó alcance a la respuesta suministrada al oficio No 2025EE0026314 y al oficio No. 2025EE0021945, respectivamente. Radicado que fue atendido mediante oficio No 2025EE0029259 del 22 de septiembre de 2025.

DÉCIMO SÉPTIMO: Nuevamente, la señora Viteri a través del radicado No. 2025ER0029851 del 29 de septiembre de 2025, solicitó aclaración respecto al oficio No. 2025EE0029250 sobre la calidad anunciada de la señora Raquel Garzón Cruz. Interrogantes absueltos mediante oficio No. 2025EE0031322 del 6 de octubre de 2025, con las explicaciones del caso.

DÉCIMO OCTAVO: Finalmente, mediante radicado No. 2025ER0032553 del 21 de octubre de 2025, los presidentes de los clubes Capital Pádel Club, Club Deportivo Distrito Pádel y Club Deportivo EPIC Pádel, pusieron en conocimiento de esta cartera ministerial, el oficio No 20252300165481 del 18 de septiembre de 2025, expedido por la Dirección de Personas Jurídicas de la Secretaria de Cultura, Recreación y Deporte d Bogotá, mediante el cual dicha entidad acusó *"recibo de la Resolución No. 1 de 2025, del 16 de septiembre de 2025, mediante la cual se convoca a la Asamblea General Extraordinaria de la LIGA DE PÁDEL DE BOGOTÁ D.C., programada para el 25 de septiembre de 2025"*.

DÉCIMO NOVENO: De lo anterior se acusó recibo mediante oficio No. 2025EE0033903 del 23 de octubre de 2025, indicando a los peticionarios que la sesión por ellos informada, puede ser impugnada de conformidad con la normativa prevista en el artículo 191 del Código de Comercio.

II. CONSIDERACIONES.

En ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control que le asisten al Ministerio del Deporte, reguladas en el numeral 8° del artículo 61 de la Ley 181 de 1995, los artículos 1°, 2° y 3° del Decreto 1227 de 1995, los artículos 34 y siguientes del Decreto Ley 1228 de 1995, y los numerales 1 y 24 del artículo 15 del Decreto 1670 de 2019, esta Dirección procede a analizar el escrito de impugnación presentado por Paula Andrea Viteri Villamarin, Stefania Sua V. y Michael Blanco Arévalo, aduciendo la calidad de presidente, secretario y tesorero respectivamente, de la Liga de Pádel de Bogotá, con el fin de determinar la procedencia o no de los argumentos expuestos en el memorial contentivo del escrito de impugnación, respecto a la sesión universal del 26 de mayo de 2025, conforme a las competencias asignadas al Ministerio del Deporte.

A. DE LAS FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL.

Conforme a lo anterior, esta Dirección revisará la eficacia o no de la reunión universal de asamblea celebrada el 26 de mayo de 2025, en ejercicio de las competencias asignadas mediante el artículo 15, numeral 24, del Decreto 1670 de 2019, "Por el cual se adopta la estructura interna del Ministerio del Deporte", disposición que establece:

"(...) ARTICULO 15. Dirección de Inspección, Vigilancia y Control. Son funciones de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, las siguientes: (...). 24. Resolver las impugnaciones de los actos y decisiones de los órganos de dirección y administración de los organismos deportivos y clubes profesionales que se constituyan como asociaciones o corporaciones. (...)".

En consecuencia, corresponde a esta Dirección Técnica, a través del Grupo Interno de Trabajo Actuaciones Administrativas, adelantar el estudio de fondo del presente trámite de impugnación, verificando si las decisiones adoptadas por la reunión universal celebrada por la Liga, se ajustaron o no a las disposiciones que rigen la materia.

B. DEL TIEMPO PARA PRESENTAR IMPUGNACIÓN.

Anticipándose este Ministerio a revisar el desarrollo de la asamblea y los hechos que motivaron la impugnación objeto de estudio, es necesario verificar el cumplimiento de los parámetros del artículo 191 del Código de Comercio, que dispone:

"ARTÍCULO 191. IMPUGNACIÓN DE DECISIONES DE LA ASAMBLEA O JUNTA DE SOCIOS *Los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes podrán impugnar las decisiones de la asamblea o de la junta de socios cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos. (...)*

*La impugnación sólo podrá ser intentada **dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual sean adoptadas las decisiones**, a menos que se trate de acuerdos o actos de la asamblea que deban ser inscritos en el registro mercantil, caso en el cual los dos meses se contarán a partir de la fecha de la inscripción".* (Negritas y subrayas fuera de texto).

De acuerdo con la norma citada, la parte impugnante refiere irregularidades presuntamente acaecidas en la reunión universal de asamblea de afiliados del 26 de mayo de 2025, en la cual se discutieron entre otros asuntos la remoción y elección de los nuevos integrantes del órgano de administración de la Liga.

Debe recordarse que La sanción de caducidad solo opera frente a presentaciones extemporáneas, supuesto que no se configura en el caso concreto. Es decir, el vencimiento del término produce el fenómeno de la caducidad, entendido como plazo perentorio e improrrogable. Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia (Sentencia del 19 de noviembre de 1976) precisó:

"(...) ha tratado de precisar aún más nítidamente las notas salientes de la caducidad indicando que: "La caducidad en concepto de la doctrina y la

jurisprudencia, está ligada con el concepto de plazo extintivo en sus especies de perentorio e improrrogable, el que vencido, la produce sin necesidad de actividad alguna ni del juez ni de la parte contraria. De ahí que puede afirmarse que hay caducidad cuando **no se ha ejercido un derecho dentro del término que ha sido fijado por la ley para su ejercicio... el fin de la caducidad es preestablecer el tiempo en el cual el derecho puede ser últimamente ejercido...** en la caducidad se considera únicamente el hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado, prescindiendo de la razón subjetiva, negligencia del titular y aun la imposibilidad del hecho” (negrillas subrayas fuera de texto) (Tribunal Superior de Medellín - Auto 072 del 22 de julio de 2022 rad 2021-00240-01).

Ahora bien, dentro del expediente administrativo, en el radicado No 2025ER0020230, obra el oficio No 20252300110221 del 13 de junio de 2025, expedido por la Dirección de Personas Jurídicas de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte de Bogotá D.C. en el cual se indicaron una serie de sucesos a subsanar por parte de la Liga a efectos de surtir la inscripción de dignatarios como lo ordena el artículo 27 y siguientes del Decreto 525 de 1990.

Con ello se tiene que la inscripción de los dignatarios elegidos en la sesión materia de pugna, no tuvo el efecto de oponibilidad ante terceros, sin embargo, pese a ello y en virtud del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, esta Dirección tendrá por atendido el elemento de temporalidad, considerando que el escrito de impugnación fue presentado a esta cartera Ministerial el **7 de julio de 2025** y la sesión universal celebrada el **26 de mayo** hogaño. Es decir, el escrito de censura fue radicado antes de cumplirse los dos (2) meses previstos en la legislación mercantil, razón por la cual procede el estudio de fondo.

C. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Agotado el presupuesto de temporalidad, es menester analizar otro de los requisitos normativos que sustentan el ejercicio del derecho de impugnación frente a las decisiones adoptadas en asamblea o junta de socios: la legitimación en la causa, conforme a lo previsto en el artículo 191 del Código de Comercio, el cual dispone:

“ARTÍCULO 191. IMPUGNACIÓN DE DECISIONES DE LA ASAMBLEA O JUNTA DE SOCIOS: Los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes podrán impugnar las decisiones de la asamblea o de la junta de socios cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos. (...)”. (Negrillas fuera de texto).

De acuerdo con la norma citada, están habilitados para ejercer este derecho — y, por tanto, se encuentran legitimados por activa— los administradores, los revisores fiscales y los asociados ausentes o disidentes que acrediten dicha condición.

Sobre la legitimación en la causa por activa, la Honorable Corte Constitucional ha precisado en la Sentencia T-416 de 1997, con ponencia del Magistrado Antonio Barrera Carbonell, que:

*“La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. **Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso.** Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.”* (Negrillas y cursiva fuera de texto).

De igual forma, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia SC3635-2022 del 4 de noviembre de 2022 (SC3631-2021), reiteró que:

“(...) La legitimación en la causa, elemento material para la sentencia estimatoria –o, lo que es lo mismo, una de las condiciones sustanciales para el éxito de las pretensiones–, denota la correspondencia entre los extremos activo y pasivo del derecho sustancial reclamado, con los extremos activo y pasivo de la relación procesal mediante la cual se pretende su instrumentalización. La legitimatio ad causam se estructurará cuando coincidan la titularidad procesal afirmada en la demanda y la sustancial que otorgan las normas jurídicas de ese linaje.

No basta, pues, con la auto atribución o asignación del derecho por parte del demandante en su escrito inicial, lo cual explica que la legitimación se ubique en los presupuestos materiales para la sentencia de fondo estimatoria, y no en los presupuestos procesales de la acción –que son condiciones formales para el válido desarrollo de la relación instrumental(...)”. (Cursiva fuera de texto).

En ese sentido, el sujeto de derecho que pretenda formular la impugnación debe demostrar interés legítimo y calidad de administrador, revisor fiscal o socio ausente o disidente.

Ahora bien, frente a la asamblea objeto de censura, se observa que, Paula Andrea Viteri Villamarin, Stefania Sua V. y Michael Blanco Arévalo, aducen la calidad de presidente, secretario y tesorero respectivamente de la Liga de Pádel de Bogotá, con ello la calidad de revisor fiscal y socio ausente o disidentes es desechada, restando verificar si se acredita la calidad de administrador.

La Ley 222 de 1995 en su artículo 22, establece que *“(...) Son administradores, el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones (...)”* (subrayas fuera del texto).

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que los Estatutos Sociales de la Liga aportados por el revisor fiscal en radicado No 2025ER0027365, en su capítulo VI, artículo 39, se determina la constitución del órgano de administración, y en sus artículos 40 y 41, se dispone el periodo dentro del cual ejercerá su función o cargo. Teniéndose de esta manera que los cargos aducidos por los impugnantes, esto es presidente, secretario y tesorero, hacen parte de la estructura funcional del órgano de administración colegiado.

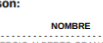


Que la señora Paula Andrea Viteri Villamarin remitió los documentos que soportan la elección de los miembros de la estructura funcional del organismo deportivo, para el periodo estatutario comprendido entre el 29 de enero de 2025 al 28 de enero de 2029, según Auto No. 2602 de 28 de febrero de 2025, proferida la Secretaría de Cultura, Recreación y Deportes de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, de las siguientes personas:

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN		
NOMBRE	CARGO	ELEGIDO POR
PAULA ANDREA VITERI VILLAMARIN	PRESIDENTE	ASAMBLEA
STEFANIA SUA VILLAMARIN	SECRETARIA	ASAMBLEA
MICHAEL BLANCO ARÉVALO	TESORERO	ASAMBLEA

ÓRGANO DE CONTROL	
NOMBRE	CARGO
SERGIO ALBERTO GRANADOS HERNÁNDEZ	REVISOR FISCAL PRINCIPAL

A su vez en el radicado No. 2025ER0029851 obra certificado de existencia y representación legal (Radicado 20252300168161 Fecha: 24-09-2025)



Al Calceador, Clara del Pilar
**CULTURA, RECREACIÓN
 Y DEPORTE**

Radicado: 20252300168161
 Fecha: 24-09-2025

Que los FISCALES son:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	PERIODO
REVISOR FISCAL	SERGIO ALBERTO GRANADOS HERNÁNDEZ	1026270770	2025-01-29 2029-01-28

COMISIÓN DISCIPLINARIA

NOMBRE	PERIODO
NELSON BARBOSA DOMÍNGUEZ	2025-01-29 2029-01-28
JUAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ BUITRAGO	2025-01-29 2029-01-28
YENY JANETH TONCON HERNÁNDEZ	2025-01-29 2029-01-28

ESTE CERTIFICADO TIENE COMO ÚNICA FINALIDAD ACREDITAR EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL.

Se expide en Bogotá D.C., el día 24 de septiembre de 2025.

LILIAN MARCELA LÓPEZ TORRES
 Directora de Personas Jurídicas (E)
 Secretaria de Cultura, Recreación y Deporte

Documento 20252300168161 firmado electrónicamente por:	
Lilian Marcela López Torres (E)	Dirección de Personas Jurídicas (E) Dirección de Personas Jurídicas Fecha firma: 25-09-2025 07:17:20 Auxiliar Administrativo Dirección de Personas Jurídicas Fecha firma: 24-09-2025 13:04:40
Juan Carlos Gonzalez Vesga	Auxiliar Administrativo Dirección de Personas Jurídicas Fecha firma: 24-09-2025 13:04:40
Revisó:	Juan Manuel Poveda Muñoz - Profesional Universitario - Dirección de Personas Jurídicas  00004ed721140f33da044fa721a369dcdb7c738baa02ce1e76ab39a Código de Verificación CV: 70588

Carrera 8° No. 9 - 83 Centro
 Tel. 3274850
 Código Postal: 111711
www.culturayrecreacionydeporte.gov.co
 Información: Línea 195

Página 2 de 2
 GMC-MH-05-FR-06, v.1 25/03/2023


 ALCAIDIA MAYOR DE
 BOGOTÁ D.C.

Habiéndose acreditado, la calidad de administrador de la parte actora, resulta necesario que el Ministerio del Deporte, en ejercicio de sus funciones de Vigilancia y Control, resuelva la impugnación planteada por la parte actora. Asimismo, esta Entidad deberá evaluar todos los aspectos que considere relevantes para determinar de manera objetiva el cumplimiento de los requisitos legales, conforme a lo dispuesto en la normatividad aplicable (Artículo 190 del Código de Comercio).

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO Y PRESUPUESTOS JURÍDICOS.

La Dirección de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte, en uso de las facultades consagradas en el artículo 15 del Decreto 1670 de 2019, procede a resolver el presente trámite dentro del marco normativo establecido para el estudio de los presupuestos de eficacia o ineficacia, a la luz de los artículos 186, 190 y 897 del Código de Comercio, los cuales disponen:

"ARTÍCULO 186: *Las reuniones se realizarán en el lugar del domicilio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocatoria y quórum. Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429. (...)*

ARTÍCULO 190: *Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces. Las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes. (...)*

ARTICULO 897: *Cuando en este código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial (...)"*

Con fundamento en las disposiciones transcritas, se advierte que la ineficacia de las decisiones de una asamblea procede cuando se presentan las siguientes circunstancias:

- Existencia de una convocatoria indebida, ya sea por incompetencia del convocante, incumplimiento del término legal o defecto en el medio de comunicación. (salvo reunión universal).
- Adopción de decisiones sin quorum reglamentario.
- Realización de la asamblea en domicilio diferente al señalado en los estatutos del organismo deportivo (salvo reunión universal).

Conforme a los artículos enunciados, es importante resaltar que la ineficacia de las decisiones tomadas en reuniones de asamblea procede cuando se dan las siguientes causas:

1. Cuando se evidencia una indebida convocatoria, para lo cual debe tenerse en cuenta la competencia de quien convoca, que tiene que ver con el órgano que debe convocar y su término para tal convocatoria, a quienes se convoca, el término de antelación y el mecanismo de comunicación. excepto cuando sea una reunión universal).
2. Realizar la asamblea en un domicilio diferente al del organismo deportivo, esto es, un lugar diferente al establecido en los estatutos sociales del organismo deportivo (excepto cuando sea una reunión universal).
3. Tomar decisiones sin quórum reglamentario.

Teniendo en cuenta lo anterior procederemos a verificar si la reunión de asamblea objeto de debate, cumplió o no con los elementos arriba señalados, en caso de aplicarse; por lo cual, es importante traer a colación las características de las asambleas universales.

El inciso segundo del artículo 182 del Código de Comercio establece que "(...) *la junta de socios o la asamblea **se reunirá válidamente** cualquier día y en cualquier lugar sin previa convocatoria, cuando se hallare representada **la totalidad de los asociados*** (...)" (negrillas fuera del texto)

Y, el artículo 426 de la misma obra dispone que "(...) *La asamblea se reunirá en el domicilio principal de la sociedad, el día, a la hora y en el lugar indicados en la convocatoria. No obstante, podrá reunirse sin previa citación y en cualquier sitio, **cuando estuviere representada la totalidad de las acciones suscritas*** (...)" (negrillas fuera del texto).

La Superintendencia de Sociedades en oficio No. 110-6175 del 26 de septiembre de 2007, al desatar una consulta indicó que:

"(...) *Los requisitos de la reunión de asamblea universal son los siguientes:*

- *Que se encuentren reunidos la totalidad de los afiliados, con reconocimiento deportivo vigente y a paz y salvo con las cuotas ordinarias y extraordinarias, con uno solo que falte, las decisiones adoptadas serán ineficaces.*
- *Que exista voluntad de constituirse en asamblea general de afiliados, ya que de otra manera se trataría de una reunión informal.*
- *No requiere de convocatoria previa.*
- *Puede realizarse en cualquier tiempo.*
- *Puede efectuarse en cualquier sitio, dentro o fuera del domicilio social.*
(...)"

A su vez mediante oficio 220-109777 del 31 de octubre de 2008 la misma corporación indicó que "(...) *En cuanto a la legalidad de las determinaciones sociales en las comentadas reuniones, objeto de su segunda inquietud, se ha de indicar que la misma depende de que aquellas hayan sido adoptadas con las mayorías requeridas en la ley o en los estatutos y de que las mismas no hayan excedido los límites del contrato social (artículos 188 y 190 C.Co), claro está, **siempre que en la reunión hubiere estado presente o representada la totalidad de los socios o accionistas.*** (...)" (negrillas fuera del texto).

En síntesis, los requisitos de la reunión universal son:

- ✓ Que se reúnan la totalidad de los clubes afiliados a la Liga, con reconocimiento deportivo vigente y a paz y salvo con las cuotas ordinarias y extraordinarias.

- ✓ Que exista la voluntad de reunirse en asamblea de afiliados, ya que de otra manera se trataría de una reunión informal.
- ✓ No requiere de convocatoria previa.
- ✓ Puede llevarse a cabo en cualquier tiempo.
- ✓ La reunión puede realizarse dentro fuera del domicilio del Organismo deportivo.
- ✓ En el desarrollo de la reunión, pueden tratarse todos los temas que por estatutos están atribuidos a la asamblea de afiliados.

En el caso de no cumplir la reunión con los requisitos mencionados, las decisiones que se adopten en la reunión universal serán ineficaces conforme a lo previsto por el artículo 190 del Código de Comercio. (Oficio No. 110-0673 de febrero 1 de 2007 Superintendencia de Sociedades).

Descendiendo al caso en concreto se tiene que, la parte actora alega entre otras cosas, la desafiliación automática en la cual se encontraban los clubes participantes y con ello la no conformación del quorum decisorio tal y como lo establece la ley y sus estatutos sociales.

Verificada el acta de asamblea denominada “*ACTA DE REMOCIÓN Y ELECCIÓN DE NUEVOS MIEMBROS DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO*”, comparecieron los organismos deportivos denominados como **CLUB DEPORTIVO DISTRITO PADEL, CLUB DEPORTIVO CAPITAL PÁDEL CLUB y CLUB DEPORTIVO EPIC PÁDEL.**

Se anexan imágenes.

REUNIÓN UNIVERSAL DE MIEMBROS
LIGA DE PÁDEL DE BOGOTÁ D.C.
ACTA DE REMOCIÓN Y ELECCIÓN DE NUEVOS MIEMBROS DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO

En la ciudad de Bogotá D.C., siendo las once de la mañana (11:00am) del día veintiséis (26) de mayo del año dos mil veinticinco (2025) en la dirección: Avenida 9 # 141-55 de la ciudad de Bogotá D.C., se reunieron universalmente los miembros de Liga Deportiva de Pádel de Bogotá D.C.:

No.	NOMBRE DEL MIEMBRO ASISTENTE	NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL O DELEGADO
1	Club Deportivo Distrito Padel	ROBERT MAURICIO BARBOSA CARVAJAL
2	Club Deportivo Capital Pádel Club	CAROLINA PATRICIA RODRIGUEZ CHACIN
3	Club Deportivo EPIC PÁDEL	NICOLÁS AYALA RODRIGUEZ

Los miembros asistentes a la reunión proponen elegir dos (2) personas para moderar y dirigir la asamblea.

Por unanimidad fueron elegidos presidente y secretario Ad Hoc la señora RAQUEL GARZÓN, y la señora PAULA MILENA SÁNCHEZ, respectivamente.

Acto seguido, el presidente Ad Hoc sometió a votación de la asamblea el siguiente orden del día, que fue aprobado por unanimidad por los tres (3) asistentes:

1. Llamado a lista, revisión de credenciales y verificación del quórum deliberatorio.
2. Remoción del Presidente/Representante Legal de la Liga de Pádel de Bogotá D.C.
3. Remoción de los miembros del órgano Administrativo de la Liga de Pádel de Bogotá D.C.
4. Elección de nuevos miembros del órgano Administrativo de la Liga de Pádel de Bogotá D.C.
5. Asignación de cargos dentro del órgano Administrativo de la Liga de Pádel de Bogotá D.C.
6. Lectura y aprobación del acta.

A continuación, se procedió a desarrollar el orden del día:

1.- Llamado a lista, revisión de credenciales y verificación del quórum deliberatorio.

El secretario Ad Hoc procede a llamar a lista y revisar las credenciales de los asistentes, confirmando la asistencia de las personas delegadas relacionadas inicialmente, con quienes se conforma quórum deliberatorio para iniciar la reunión universal y adoptar decisiones sociales.

2.- Remoción del Presidente/Representante Legal de la Liga de Pádel de Bogotá D.C.

El presidente Ad Hoc toma la palabra para dar ejecución al siguiente punto del orden del día, manifestando el deseo de los Miembros de la Liga de Pádel de Bogotá D.C. de remover el Presidente/Representante Legal actual de la Liga de Pádel de Bogotá D.C., señora Paula Andrea Viteri Villamarín, en atención a las funciones de la Asamblea de la Liga como máximo órgano de dirección, decisión y deliberación de la entidad.

Por lo tanto, atendiendo a lo señalado por el Artículo 22, letra l, de los estatutos de la Liga de Pádel de Bogotá D.C., se procede a someter a consideración de los miembros la Liga la propuesta de remoción de la señora Paula Andrea Viteri Villamarín como Presidente/Representante Legal, obteniendo el número de votos que se relacionan a continuación:

VOTOS A FAVOR	VOTOS EN CONTRA	VOTOS EN BLANCO
TRES (3)	CERO (0)	CERO (0)

Se aprueba la propuesta por unanimidad de votos de los tres (3) asistentes.

Por lo tanto, por medio de la presente acta se deja constancia expresa, firme e inequívoca sobre la remoción de la señora Paula Andrea Viteri Villamarín como Presidente/Representante Legal de la Liga de Pádel de Bogotá D.C.

En consecuencia, esta persona queda relevada de sus funciones, por lo que, a partir de la fecha, cualquier acto, contrato, convenio y/o en general cualquier documento suscrito por esta **NO** tendrá validez alguna de cara a la Liga de Pádel de Bogotá D.C. o cualquiera de sus miembros.

3.- Remoción los miembros del órgano Administrativo de la Liga de Pádel de Bogotá D.C.

El presidente Ad Hoc toma la palabra para dar ejecución al siguiente punto del orden del día, manifestando el deseo de los Miembros de la Liga de Pádel de Bogotá D.C.

REUNIÓN UNIVERSAL DE MIEMBROS
LIGA DE PÁDEL DE BOGOTÁ D.C.
ACTA DE REMOCIÓN Y ELECCIÓN DE NUEVOS MIEMBROS DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO

En la ciudad de Bogotá D.C., siendo las once de la mañana (11:00am) del día veintiséis (26) de mayo del año dos mil veinticinco (2025) en la dirección: Avenida 9 # 141-55 de la ciudad de Bogotá D.C., se reunieron universalmente los miembros de Liga Deportiva de Pádel de Bogotá D.C.:

No.	NOMBRE DEL MIEMBRO ASISTENTE	NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL O DELEGADO
1	Club Deportivo Distrito Pádel	ROBERT MAURICIO BARBOSA CARVAJAL
2	Club Deportivo Capital Pádel Club	CAROLINA PATRICIA RODRIGUEZ CHACIN
3	Club Deportivo EPIC PÁDEL	NICOLÁS AYALA RODRIGUEZ

Los miembros asistentes a la reunión proponen elegir dos (2) personas para moderar y dirigir la asamblea.

Por unanimidad fueron elegidos presidente y secretario Ad Hoc la señora RAQUEL GARZÓN, y la señora PAULA MILENA SÁNCHEZ, respectivamente.

Acto seguido, el presidente Ad Hoc sometió a votación de la asamblea el siguiente orden del día, que fue aprobado por unanimidad por los tres (3) asistentes:

- Llamado a lista, revisión de credenciales y verificación del quórum deliberatorio.
- Remoción del Presidente/Representante Legal de la Liga de Pádel de Bogotá D.C.
- Remoción de los miembros del órgano Administrativo de la Liga de Pádel de Bogotá D.C.
- Elección de nuevos miembros del órgano Administrativo de la Liga de Pádel de Bogotá D.C.
- Asignación de cargos dentro del órgano Administrativo de la Liga de Pádel de Bogotá D.C.
- Lectura y aprobación del acta.

de remover a los tres (3) miembros del órgano administrativo de la Liga de Pádel de Bogotá D.C., en atención a las funciones de la Asamblea de la Liga como máximo órgano de dirección, decisión y deliberación de la entidad.

Por lo tanto, atendiendo a lo señalado por el Artículo 22, letra I, de los estatutos de la Liga de Pádel de Bogotá D.C., se procede a someter a consideración de los miembros de la Liga la propuesta de remoción de los señores (i) Paula Andrea Viteri Villamarín, (ii) Stefany Sua Villamarín y (iii) Michael Blanco Arévalo obteniendo el número de votos que se relacionan a continuación:

VOTOS A FAVOR	VOTOS EN CONTRA	VOTOS EN BLANCO
TRES (3)	CERO (0)	CERO (0)

Se aprueba la propuesta por unanimidad de votos de los tres (3) asistentes.

En consecuencia, estas personas quedan relevadas de sus funciones, por lo que, a partir de la fecha, cualquier acto y/o determinación adoptado o llevado a cabo por estas **NO** tendrá validez alguna de cara a la Liga de Pádel de Bogotá D.C. o cualquiera de sus miembros.

4.- Elección de los nuevos miembros del órgano Administrativo de la Liga de Pádel de Bogotá D.C.

Procediendo conforme con el Artículo 22, letra I de los estatutos de la Liga de Pádel de Bogotá D.C. y a lo dispuesto en la legislación deportiva vigente, se realiza la siguiente votación para elegir uninominalmente a los nuevos miembros del órgano de administración de la liga.

Se postularon para el primer miembro las siguientes personas, obteniendo el número de votos que se relacionan:

Primer miembro:

NOMBRE DEL POSTULADO	No. DE VOTOS
RAQUEL GARZÓN CRUZ	TRES (3)

ELEGIDO: RAQUEL GARZÓN CRUZ

Segundo miembro:

NOMBRE DEL POSTULADO	No. DE VOTOS
PAULA MILENA SÁNCHEZ GARCÍA	TRES (3)

ELEGIDO: PAULA MILENA SÁNCHEZ GARCÍA

Tercer miembro:

A continuación, se procedió a desarrollar el orden del día:

1.- Llamado a lista, revisión de credenciales y verificación del quórum deliberatorio.

El secretario Ad Hoc procede a llamar a lista y revisar las credenciales de los asistentes, confirmando la asistencia de las personas delegadas relacionadas inicialmente, con quienes se conforma quórum deliberatorio para iniciar la reunión universal y adoptar decisiones sociales.

2.- Remoción del Presidente/Representante Legal de la Liga de Pádel de Bogotá D.C.

El presidente Ad Hoc toma la palabra para dar ejecución al siguiente punto del orden del día, manifestando el deseo de los Miembros de la Liga de Pádel de Bogotá D.C. de remover el Presidente/Representante Legal actual de la Liga de Pádel de Bogotá D.C., señora Paula Andrea Viteri Villamarín, en atención a las funciones de la Asamblea de la Liga como máximo órgano de dirección, decisión y deliberación de la entidad.

Por lo tanto, atendiendo a lo señalado por el Artículo 22, letra I, de los estatutos de la Liga de Pádel de Bogotá D.C., se procede a someter a consideración de los miembros la Liga la propuesta de remoción de la señora Paula Andrea Viteri Villamarín como Presidente/Representante Legal, obteniendo el número de votos que se relacionan a continuación:

VOTOS A FAVOR	VOTOS EN CONTRA	VOTOS EN BLANCO
TRES (3)	CERO (0)	CERO (0)

Se aprueba la propuesta por unanimidad de votos de los tres (3) asistentes.

Por lo tanto, por medio de la presente acta se deja constancia expresa, firme e inequívoca sobre la remoción de la señora Paula Andrea Viteri Villamarín como Presidente/Representante Legal de la Liga de Pádel de Bogotá D.C.

En consecuencia, esta persona queda relevada de sus funciones, por lo que, a partir de la fecha, cualquier acto, contrato, convenio y/o en general cualquier documento suscrito por esta **NO** tendrá validez alguna de cara a la Liga de Pádel de Bogotá D.C. o cualquiera de sus miembros.

3.- Remoción los miembros del órgano Administrativo de la Liga de Pádel de Bogotá D.C.

El presidente Ad Hoc toma la palabra para dar ejecución al siguiente punto del orden del día, manifestando el deseo de los Miembros de la Liga de Pádel de Bogotá D.C.

NOMBRE DEL POSTULADO	No. DE VOTOS
LAURA MELISSA ARÉVALO PÉREZ	TRES (3)

ELEGIDO: LAURA MELISSA ARÉVALO PÉREZ

En consecuencia, el órgano de administración quedará conformado por las siguientes personas, por haber obtenido el voto unánime favorable de la totalidad de los miembros de la liga deportiva:

- RAQUEL GARZÓN CRUZ
- PAULA MILENA SÁNCHEZ GARCÍA
- LAURA MELISSA ARÉVALO PÉREZ

Ahora bien, por medio de la presente acta se deja constancia de forma expresa que los tres (3) miembros elegidos por la Asamblea de la Liga para conformar el órgano Administrativo de la Liga de Pádel de Bogotá D.C. cumplen con todos los requisitos y calidades exigidas por la normativa vigente para poder ocupar dichos cargos.

Así las cosas, como parte integral de la presente acta se anexan las cédulas de ciudadanía y los diplomas correspondientes para los tres (3) nuevos miembros del órgano Administrativo de la Liga de Pádel de Bogotá D.C., en cumplimiento de la normativa vigente para estos asuntos.

5. Asignación de cargos dentro del órgano Administrativo de la Liga de Pádel de Bogotá D.C.

Procediendo conforme con el Artículo 22, letra I de los estatutos de la Liga de Pádel de Bogotá D.C. y a lo dispuesto en la legislación deportiva vigente, se realiza la siguiente votación para asignar los cargos a ser proveídos dentro del órgano Administrativo de la Liga de Pádel de Bogotá D.C., siguiendo la remoción de los anteriores.

En ese sentido, los miembros de la Liga votaron de la siguiente forma frente a la asignación de los cargos a ser proveídos dentro del órgano Administrativo de la Liga de Pádel de Bogotá D.C.:

NOMBRES MIEMBROS COMITÉ EJECUTIVO	CARGO
RAQUEL GARZÓN CRUZ	PRESIDENTE
LAURA MELISSA ARÉVALO PÉREZ	TESORERO
PAULA MILENA SÁNCHEZ GARCÍA	SECRETARIO

VOTOS A FAVOR	VOTOS EN CONTRA	VOTOS EN BLANCO
TRES (3)	CERO (0)	CERO (0)

6. Lectura y aprobación del Acta

Una vez agotado el orden del día, se da lectura del acta y se aprueba la misma por unanimidad por parte de la asamblea la Liga de Pádel de Bogotá D.C., constituida universalmente.

Así las cosas, siendo las doce (12:00) pm, del día veintiséis (26) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), habiéndose agotado el orden del día, el presidente dio lectura y aprobación del acta de remoción y elección de nuevos miembros del órgano administrativo de la Liga Deportiva de Pádel de Bogotá D.C., y levantó la sesión.

En constancia firman,


PRESIDENTE
RAQUEL GARZÓN CRUZ


SECRETARIO
PAULA MILENA SÁNCHEZ

A su vez, el señor revisor fiscal del organismo deportivo, emitió certificación en a la cual hizo constar el número total de club afiliados a la liga para la fecha de los hechos.

Bogotá D.C., 9 de septiembre de 2025

CERTIFICACIÓN DE REVISORÍA FISCAL N° 02

SERGIO ALBERTO GRANADOS HERNÁNDEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de Revisor Fiscal de la Liga Deportiva de Pádel de Bogotá D.C. (en adelante la "Liga") y de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1990, por medio de este documento me permito certificar lo siguiente:

1. Que para el pasado 26 de mayo de 2025 y conforme a la información que se encontraba a mi disposición, única y exclusivamente se encontraban afiliados a la Liga los siguientes clubes deportivos:

1. **Capital Pádel Club**

Correo electrónico club: gerencia@capitalpadelclub.co

2. **Distrito Pádel**

Correo electrónico club: info@distritopadel.co

3. **EPIC Pádel**

Correo electrónico club: ayalanicolas1992@gmail.com

2. Considerando lo anterior y según se certificó por esta revisoría fiscal, las resoluciones de afiliación a la Liga para estos tres (3) clubes deportivos se elaborarán y circularán por parte de la Presidente de la Liga, Raquel Garzón Cruz, una vez resuelto el presente trámite de impugnación e inscritos los nuevos dignatarios.

Atentamente,



SERGIO ALBERTO GRANADOS HERNÁNDEZ
C.C. 1.026.270.770 de Bogotá D.C.
T.P. No. 176.817 - T
Revisor Fiscal de la Liga de Pádel de Bogotá D.C.

Recuérdese que al tenor del artículo 10 de la Ley 43 de 1990, las certificaciones que expedían los profesionales contables, en el ejercicio de su profesión y de sus funciones, gozan de presunción de legalidad, como se evidencia en la noma que a continuación se transcribe.

"(...) ARTÍCULO 10. De la fe pública. *La atestación o firma de un Contador Público en los actos propios de su profesión hará presumir, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales, lo mismo que a los estatutarios en casos de personas jurídicas. Tratándose de balances, se presumirá además que los saldos se han tomado fielmente de los libros, que éstos se ajustan a las normas legales y que las cifras registradas en ellos reflejan en forma fidedigna la correspondiente situación financiera en la fecha del balance.*

PARÁGRAFO. *Los Contadores Públicos, cuando otorguen fe pública en materia contable, se asimilarán a funcionarios públicos para efectos de las sanciones penales por los delitos que cometieren en el ejercicio de las actividades propias de su profesión, sin perjuicio de las responsabilidades de orden civil que hubiere lugar conforme a las leyes (...)"* (Subrayas fuera de texto)

A su vez la revisoría fiscal, certificó que los participantes en la sesión reprochada se encontrarían a paz y salvo para con la liga, habida cuenta que no se habían realizado las gestiones necesarias para el recaudo en materia financiera y contable.

Bogotá D.C., 9 de septiembre de 2025

CERTIFICACIÓN DE REVISORÍA FISCAL N° 04

SERGIO ALBERTO GRANADOS HERNÁNDEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de Revisor Fiscal de la Liga Deportiva de Pádel de Bogotá D.C. (en adelante la "Liga") y de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1990, por medio de este documento me permito certificar lo siguiente:

1. Que para la reunión universal de la Asamblea de Afiliados de Liga celebrada el pasado 26 de mayo de 2025, el **club deportivo Capital Pádel Club acreditó (i)** estar a paz y salvo frente a sus obligaciones para con la Liga, **(ii)** no tener ningún tipo de sanción disciplinaria y **(iii)** contar con reconocimiento deportivo vigente.
2. Que para la reunión universal de la Asamblea de Afiliados de Liga celebrada el pasado 26 de mayo de 2025, el **club deportivo Distrito Pádel acreditó (i)** estar a paz y salvo frente a sus obligaciones para con la Liga, **(ii)** no tener ningún tipo de sanción disciplinaria y **(iii)** contar con reconocimiento deportivo vigente.
3. Que para la reunión universal de la Asamblea de Afiliados de Liga celebrada el pasado 26 de mayo de 2025, el **club deportivo EPIC Pádel acreditó (i)** estar a paz y salvo frente a sus obligaciones para con la Liga, **(ii)** no tener ningún tipo de sanción disciplinaria y **(iii)** contar con reconocimiento deportivo vigente.
4. Por lo tanto, se advierte que, para el 26 de mayo de 2025, **la totalidad de los clubes deportivos afiliados a la Liga (i)** se encontraban a paz y salvo frente a sus obligaciones para con la Liga, **(ii)** no tenían ningún tipo de sanción disciplinaria y **(iii)** contaban con reconocimiento deportivo vigente.

5. Lo anterior, toda vez que la Resolución 291 del Ministerio del Deporte fue proferida hasta el 16 de mayo de 2025. En ese sentido, a la fecha de realización de la asamblea universal y conforme a mi conocimiento, la Presidente de la Liga no había adelantado las gestiones necesarias en materia financiera y contable, a efectos de aperturar la cuenta bancaria de la Liga y/o disponer de los mecanismos necesarios para que los clubes fundadores pudieran efectuar cualquier tipo de pagos que les llegara a corresponder.

En ese sentido, bajo mi concepto, los clubes participantes en dicha asamblea se encontraban a paz y salvo con la Liga no solo porque los estatutos de esta no contemplan expresamente un pago por concepto de afiliación para el caso de los clubes fundadores, sino porque para ese momento, no se encontraban dadas las condiciones necesarias para haber efectuado cualquier pago que les llegara a corresponder.

6. Asimismo, he advertido que la Presidente de la Liga, a la fecha de realización de la asamblea universal cuestionada, no había efectuado ningún tipo de requerimiento o solicitud de pago por concepto alguno a los clubes participantes en la misma.

Atentamente,



SERGIO ALBERTO GRANADOS HERNÁNDEZ
C.C. 1.026.270.770 de Bogotá D.C.
T.P. No. 176.817 - T
Revisor Fiscal de la Liga de Pádel de Bogotá D.C.

El Decreto 1085 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Deporte" en el artículo 2.3.4.1. determina como está constituido el patrimonio de los organismos deportivos, indicando entre otras cosas que estará conformado por "(...) **1. Las cuotas de afiliación y de sostenimiento determinadas por la asamblea en su cuantía y forma de pago** (...) "

En consideración a lo anterior, la certificación que antecede y emanada del órgano de control de la liga, indica entre otras cosas que "(..) En ese sentido, a la fecha de realización de la asamblea universal y conforme a mi conocimiento, la Presidente de la Liga no había adelantado las gestiones necesarias en materia financiera y contable, a efectos de aperturar la cuenta bancaria de la Liga y/o disponer de los mecanismos necesarios para que los clubes fundadores pudieran efectuar cualquier tipo de pagos que les llegara a corresponder.

En ese sentido, bajo mi concepto, los clubes participantes en dicha asamblea se encontraban a paz y salvo con la Liga no solo porque los estatutos de esta no contemplan expresamente un pago por concepto de afiliación para el caso de los clubes fundadores, sino porque para ese momento, no se encontraban dadas las condiciones necesarias para haber efectuado cualquier pago que les llegara a corresponder.

6. Asimismo, he advertido que la Presidente de la Liga, a la fecha de realización de la asamblea universal cuestionada, no había efectuado ningún tipo de requerimiento o solicitud de pago por concepto alguno a los clubes participantes en la misma (...) "

Vista la atestación realizada por el órgano de control de la liga deportiva, así como auscultado el Sistema de Gestión Documental -GESDOC- de esta cartera Ministerial, se evidencia en el acta de constitución de fecha 29 de enero de 2025, que los clubes DISTRITO PÁDEL, CAPITAL PÁDEL CLUB Y EPIC PÁDEL, fueron los clubes constituyentes y por ende socios fundadores, mismos clubes que

sesionaron y decidieron remover el órgano de administración de quien formó parte los actuales impugnantes. Adicionalmente, verificada dicha acta, en el orden del día no se constata imposición o requisito adicional a los clubes, ni tampoco estatutariamente para tener la condición de club constituyente o fundador ni la forma en que estos realizaran sus contribuciones pecuniarias.

Tampoco se avizora en el plenario, documento alguno o manifestación de quien para el momento de los hechos ostentaba el cargo de presidente de la liga, en la cual se evidencie que **el máximo órgano social** conforme lo dispone la ley y los estatutos sociales en su artículo 22 literal K, se reunió para determinar y aprobar la forma en que se pagaran los rubros en favor de la liga, según lo disponen los estatutos "(...) *Aprobar y acordar la cuantía y forma de pago de las cuotas ordinarias de afiliación, sostenimiento y extraordinarias, a cargo de los Clubes afiliados (...)*" (Subrayas fuera del texto); se reitera, no existe en el acta de la sesión de constitución ni en los estatutos, imposición alguna frente a la forma de pago de las cuotas a favor de la liga.

Téngase en cuenta que la previsión social dispuesta en el artículo 14, consagra la desafiliación automática, en los siguientes términos "(...) *Los afiliados serán sancionados con la desafiliación automática, por incumplimiento con el pago de sus compromisos económicos para con La Liga y vencimiento, suspensión o cancelación del reconocimiento deportivo, en cuyos casos la sanción es automática y no requiere ser conocida por la Comisión Disciplinaria (...)*" (subrayas fuera del texto).

No encuentra esta Dirección asidero jurídico en los presupuestos fácticos presentados por la parte actora para restar efectos a la sesión universal celebrada por los tres clubes fundadores de la liga y quienes, según certificación de revisor fiscal, constituyen la totalidad de clubes afiliados a la Liga, los cuales estarían a paz y salvo con la liga, por no existir obligaciones exigibles a su cargo por concepto de cuotas ordinarias o extraordinarias y cuentan con reconocimiento deportivo vigente.

La parte impugnante se limitó a alegar el concepto de desafiliación automática, sin siquiera mencionar cual era el concepto o pasivo pendiente por pagar en cabeza de los clubes afiliados o aportar sumariamente documento que diera cuenta de ello, resquebrajando así el principio de carga de la prueba, el cual refiere que "(...) *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)*".

Ahora frente al comunicado oficial expedido el 22 de agosto de 2025, suscrito por la señora Viteri, casi tres meses después a la celebración de la asamblea objeto de pugna, y aportado por la presidente electa, no se evidencia en el plenario documento que dé cuenta del cumplimiento de la previsión normativa dispuesta en el Decreto 1085 de 2015, en la que la asamblea general de afiliados de la liga haya determinado la forma del pago de las cuotas que conforman el patrimonio del organismo deportivo.

Por otra parte, es imperioso recordar que el máximo órgano social, como lo es la asamblea de afiliados o socios, tiene por naturaleza la competencia de definir o decidir a qué personas que por su idoneidad, se les depositará la confianza, el manejo y el control de las actividades propias de una entidad, en este caso de

un organismo deportivo, y la conformación de la estructura funcional por el tiempo que se considere necesario, lo cual no obsta, para que puedan ser removidos en cualquier momento, por el tiempo desempeñado o la no realización de gestiones para el funcionamiento del organismo deportivo, entre otras situaciones.

La legislación mercantil en su artículo 198, estableció la designación de los administradores en cabeza del máximo órgano societario, aclarando la prohibición **de perpetuarse en dicho cargo**. La norma establece:

"(...)ARTÍCULO 198. DETERMINACIÓN DE PERIODOS Y ELECCIÓN DE ADMINISTRADORES. Cuando las funciones indicadas en el artículo 196 no correspondan por ley a determinada clase de socios, los encargados de las mismas serán elegidos por la asamblea o por la junta de socios, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en el contrato social. La elección podrá delegarse por disposición expresa de los estatutos en juntas directivas elegidas por la asamblea general.

Las elecciones se harán para los períodos determinados en los estatutos, sin perjuicio de que los nombramientos sean revocados libremente en cualquier tiempo.

Se tendrán por no escritas las cláusulas del contrato que tiendan a establecer la inamovilidad de los administradores elegidos por la asamblea general, junta de socios o por juntas directivas, o que exijan para la remoción mayorías especiales distintas de las comunes. (subrayas fuera del texto).

Entiéndase además que toda reunión tiene implícita la facultad de remover a los dignatarios que fueron elegidos por el máximo órgano societario; elecciones que se harán para los períodos determinados en los estatutos sociales, sin perjuicio de que los nombramientos sean revocados libremente en cualquier tiempo por el órgano competente para ello, para el caso en concreto está prevista en el artículo 22 social literal I "(...) Elegir y remover a los miembros de los Órganos de Administración, y Órgano de control y Disciplina conforme a las normas legales y para el mismo periodo estatutario (...)". (subrayas fuera del texto).

Es importante señalar que los estatutos son ley para las partes, de conformidad con el artículo 641 del Código Civil que dispone: "(...) ARTICULO 641. <FUERZA OBLIGATORIA DE LOS ESTATUTOS>. Los estatutos de una corporación tienen fuerza obligatoria sobre ella, y sus miembros están obligados a obedecerlos bajo las penas que los mismos estatutos impongan (...)".

Ahora frente a la alegación de no conformación del quorum para la toma de decisiones, tampoco tiene asidero jurídico, considerándose que esta cartera ministerial expidió la Resolución 000493 del 20 de junio de 2024, en la cual estableció en el artículo segundo de su parte resolutive, el número mínimo de clubes para la existencia de la liga y/o asociaciones deportivas departamentales y/o del Distrito Capital, en un número mínimo de **3 clubes** deportivos y/o promotores como se evidencia en la siguiente imagen.

"Por la cual se establece el número mínimo de Ligas y/o Asociaciones Deportivas Departamentales y/o del Distrito Capital para conformar la Federación Colombiana de Pádel y el número mínimo de Clubes Deportivos y/o Promotores para constituir estos organismos deportivos"

*"Por lo anterior, hecha la revisión minuciosa de la información y en cumplimiento de los criterios determinados en la normatividad correspondiente; desde el GIT Deporte de Rendimiento Convencional de la Dirección de Posicionamiento y Liderazgo Deportivo del Ministerio del Deporte, se otorga **Concepto Favorable** para que el Pádel sea considerado como Deporte en Colombia y pueda ser vinculado al Sistema Nacional del Deporte."*

Que el Ministerio del Deporte como ente rector del Sistema Nacional del Deporte para la realización de sus objetivos debe fomentar, promover, apoyar y regular la asociación deportiva y difundir la práctica del deporte, velando porque se cumplan las disposiciones legales y estatutarias, reconoce el deporte de Pádel dentro del Sistema Nacional del Deporte, otorgando la facultad legal a la comunidad de constituir las organizaciones deportivas atendiendo los niveles jurisdiccionales señalados en los artículos 51 de la Ley 181 de 1995 y 2º del Decreto Ley 1228 de 1995.

En consideración a lo expuesto anteriormente;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: La Federación Colombiana de Pádel estará conformada por un número mínimo de cinco (5) Ligas y/o Asociaciones Deportivas Departamentales y/o del Distrito Capital con Reconocimiento Deportivo vigente, con el objeto de fomentar, patrocinar y organizar la práctica del deporte del Pádel y sus modalidades deportivas dentro del ámbito nacional e impulsar programas de interés público y social.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las Ligas y/o Asociaciones Deportivas Departamentales y/o del Distrito Capital de Pádel, estarán constituidas por un número mínimo de tres (3) Clubes Deportivos y/o Promotores, dotados de Reconocimiento Deportivo vigente.

En ese orden de ideas, verificada la resolución de mínimos, el acta de asamblea, cuya imagen fue traída a colación en las páginas 10 y 11 de este acto administrativo y lo dispuesto por los estatutos sociales para la toma de decisiones, se tiene mas que satisfecho el elemento del quorum que no solo se cumplió con la mitad mas uno, sino que **por unanimidad** se adoptaron las decisiones en la sesión objeto de reproche.

IV. OTRAS CONSIDERACIONES

Del material probatorio obrante en el plenario, se evidenciaron una serie de presupuestos fácticos alegados por quien fue electa como presidente en la sesión objeto de reproche, el revisor fiscal de la liga e inclusive por la parte impugnante, que no corresponden a la órbita del trámite de impugnaciones. Es preciso señalar que los aspectos o conductas que agraven el ordenamiento legal y social por acciones u omisiones atribuibles a las personas o los organismos deportivos que conforman el Sistema Nacional del Deporte, deben agotarse a través del trámite de queja según lo dispone el artículo 15 numeral 25 del Decreto 1670 de 2019.

Asimismo, dentro de las competencias asignadas a esta Dirección, en virtud del artículo 15, se encuentran las de surtir las indagaciones preliminares que correspondan, para determinar la existencia o no de mérito para iniciar el Proceso Administrativo Sancionatorio previsto en la Ley 1437 de 2011 en contra del organismo deportivo y/o el órgano de administración actual y/o saliente, así como de todos y cada uno de los sujetos de derecho de quienes se predique responsabilidad.

Adicionalmente, se indica que la Ley 49 de 1993 "Por la cual se establece el régimen disciplinario en el deporte" en su artículo 8, dispone la competencia para la aplicación del régimen disciplinario en cabeza de las Comisiones Disciplinarias de los organismos deportivos, ante las cuales se deberá accionar en caso de evidenciarse conductas de índole disciplinario de los integrantes de los órganos de administración y control, personal científico, técnico y juzgamiento que conforman la estructura funcional de la Liga Deportiva.

Se la oportunidad para conminar a la liga deportiva y a su estructura funcional, habida cuenta del poco tiempo que lleva desarrollando sus actividades, que propendan por un ejercicio organizado, responsable y sobre todo concertado de

las funciones propias de sus cargos, en pro de sus afiliados y consecuentemente de sus deportistas, toda vez que el impacto que se produce por presunta impericia, imprudencia y demás conductas desacertadas de sus dirigentes, resultan ser gravosas y lesivas para los objetivos generales del Sistema Nacional del Deporte.

En consideración a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, y ante la no prosperidad de los presupuestos facticos planteados por la parte actora, la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte,

V. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO RECONOCER PRESUPUESTOS DE INEFICACIA en contra de las decisiones adoptadas en la reunión universal de asamblea celebrada el día 26 de mayo de 2025 por los afiliados a la **LIGA DE PÁDEL DE BOGOTA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la parte actora integrada por **PAULA ANDREA VITERI VILLAMARIN, STEFANIA SUA VILLAMARIN** y **MICHAEL BLANCO ARÉVALO**, de conformidad al acápite de notificaciones indicado en el escrito de impugnación, a los correos electrónicos **presidencia@ligadepadeldebogota.com paulaviteri12@gmail.com, ligadepadeldebogota@gmail.com**, en los términos establecidos en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución la **LIGA DE PÁDEL DE BOGOTA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, a los correos electrónicos **sergio.granados@ghrevisores.com-presidencia@ligadepadeldebogota.com**, en los términos establecidos en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

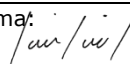
ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación que se interpondrá ante el director de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte por escrito con la debida sustentación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación en los términos establecidos en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige una vez se encuentre en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR MAURICIO RODRIGUEZ AYALA
Director Técnico de Inspección, Vigilancia y Control
Ministerio del Deporte

Revisó:	Juan Sebastián Mahecha Rivera - Coordinador GIT Actuaciones Administrativas	Firma: 
Proyectó:	Alba Lucia Coy - Abogada Contratista GIT Actuaciones Administrativas	Firma: 